

Es improcedente demandar la nulidad de un matrimonio, apoyándose en omisiones en que se incurrió en la tramitación del expediente matrimonial.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidos de junio de mil novecientos setentiuono.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando: que no procede amparar una demanda de nulidad de matrimonio fundada en causal no contemplada expresamente en el Título Sexto Sección Primera Libro Segundo del Código Civil, por cuanto el régimen de las nulidades matrimoniales es independiente y distinto del que gobierna la nulidad de los actos jurídicos en general; que la nulidad de que trata el artículo ciento treintitres del Código Civil se refiere única y exclusivamente a la del matrimonio celebrado sin la intervención de funcionario competente, lo que no ha ocurrido en el presente caso como es de verse de las copias certificadas que obran a fojas catorce y siguientes; que el artículo ciento uno del mismo Código alude tanto al domicilio como a la residencia de los que pretendan contraer matrimonio siendo por ello válida la celebración del matrimonio realizado ante la autoridad civil competente de cualquiera de ellos; que como ya lo tiene establecido este Supremo Tribunal no procede declarar la nulidad de un matrimonio, apoyándose en omisiones en que se incurrió en la tramitación del expediente matrimonial, las que, en todo caso, darán lugar a la aplicación de medidas disciplinarias al funcionario responsable; que aunque se ha omitido abrir a prueba el juicio pese a tratarse de un procedimiento en el que es parte obligada el Ministerio Público como defensor del vínculo y forzoso probar los fundamentos de la acción, no obstante el avenimiento del demandado, las causales invocadas en la demanda son tan claramente improcedentes, que resultaría inoficioso y en desmedro de la economía procesal, anular lo actuado por dicha omisión: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treinta, su fecha veinte de abril del año en curso, que revocando la apelada de fojas veintiuno, fechada el veinticuatro de di-

ciembre del año próximo pasado, declara Infundada la demanda de nulidad de matrimonio interpuesta a fojas tres por doña Clara Elizabeth Reyes Villanueva contra don Víctor Eduardo Rodríguez Basauri; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— NUÑEZ VALDIVIA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N^o 378.— Año 1971.—
Procede de Cajamarca.
